



**RESOLUCIÓN N° 274-2025-MINEM/CM**

Lima, 21 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "CERRITO VERDE", código 03-00477-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Compañía Minera Vimat S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CERRITO VERDE", código 03-00477-23, fue formulado el 27 de diciembre de 2023, por Compañía Minera Vimat S.A.C., sobre una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 000827-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de enero de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) señala que el petitorio minero "CERRITO VERDE" se superpone en forma total a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, declarado por Decreto Supremo N° 0622-75-AG. Asimismo, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas señala que el área del Parque Nacional Huascarán no ha sido modificada, por lo que se encuentra graficado correctamente de acuerdo a lo establecido en la norma de su creación en forma definitiva. A fojas 16, obra el plano de superposición.
3. Mediante resolución de fecha 01 de febrero del 2024, sustentada en el Informe N° 001809-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), con la finalidad de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "CERRITO VERDE", con respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán; emitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 000135-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 01 de febrero de 2024.
4. En respuesta, con el Oficio N° 000624-2024-SERNANP/DGANP-SGD, de fecha 06 de marzo de 2024, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP adjunta la Opinión Técnica N° 0306-2024-SERNANP-DGANP, el cual señala que el petitorio minero metálico "CERRITO VERDE" tiene una extensión de 100 hectáreas y se encuentra ubicado en su totalidad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, por lo que se emite opinión técnica de no compatibilidad respecto del área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán debido a que contraviene con el Plan Maestro y los Objetivos de creación del Área Natural Protegida.
5. Por Informe N° 003216-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de abril de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del



**RESOLUCIÓN N° 274-2025-MINEM/CM**

INGEMMET ratifica la información y señala que, teniendo en cuenta el Oficio N° 000624-2024-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N°0306-2024-SERNANP-DGANP, se concluye que el área superpuesta totalmente del petitorio minero "CERRITO VERDE" a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán es no compatible.

- 
6. Por Informe N° 005312-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de abril de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se establece que, en base a lo opinado por SERNANP, corresponde elevar los autos a la Presidencia Ejecutiva para proceder con la cancelación del petitorio minero "CERRITO VERDE".
  7. Por Resolución de Presidencia N° 1870-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de abril de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve cancelar el petitorio minero "CERRITO VERDE".
  8. Con Escrito N° 01-006555-24-T, de fecha 17 de octubre de 2024, Compañía Minera Vimat S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 1870-2024-INGEMMET/PE/PM.
  9. Mediante resolución de fecha 05 de noviembre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispuso tramitar como recurso de revisión el escrito señalado en el numeral anterior, conceder y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido el expediente del derecho minero "CERRITO VERDE", mediante Oficio N° 1141-2024-INGEMMET/PE, de fecha 22 de noviembre de 2024.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- 
10. Solicita la ampliación de la investigación para obtener la autorización respectiva de SERNANP que permita continuar con el trámite respectivo del procedimiento de titulación de su petitorio minero "CERRITO VERDE", presentando como nueva prueba el informe de inspección en campo realizada por un perito nacional minero, con la cual acreditan el desconocimiento de la ubicación física real de su petitorio minero.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1870-2024-INGEMMET/PE/PM, que resuelve cancelar el petitorio minero "CERRITO VERDE", se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
12. El Decreto Supremo N° 0622-75-AG, de fecha 1 de julio de 1975, que establece el Parque Nacional Huascarán, ubicado en las provincias de Recuay, Huaraz,



**RESOLUCIÓN N° 274-2025-MINEM/CM**

Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi, en el Departamento de Ancash.

- 
13. La Resolución Jefatural N° 239-2006-INRENA, de fecha 11 de setiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre de 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, precisados en la Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA y ratificados en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 464-2002-INRENA.
14. La Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de enero de 2011, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2010-2015, del Parque Nacional Huascarán y establece la nueva delimitación de su zona de amortiguamiento.
15. La Resolución Presidencial N° 64-2017-SERNANP, de fecha 28 de febrero de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de marzo de 2017, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2017-2021 y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, publicada el 7 de enero del 2011.
- 
16. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
- 
17. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
- 
18. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación



**RESOLUCIÓN N° 274-2025-MINEM/CM**

regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



19. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realizan en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.



20. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 0306-2024-SERNANP-DGANP, el SERNANP concluye que el petitorio minero "CERRITO VERDE", de 100 hectáreas es no compatible, respecto al área superpuesta a la zona de amortiguamiento de Parque Nacional Huascarán, por lo que, estando a lo opinado, mediante Informe N° 003216-2024-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ratifica la información referida por el SERNANP y concluye que el área superpuesta totalmente del petitorio minero "CERRITO VERDE" a la zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán es no compatible por contravenir el Plan Maestro y los Objetivos de Creación del Área Natural Protegida. Por ello, en el caso de autos, al contar con la opinión y evaluación técnica correspondiente, procede la cancelación del petitorio minero "CERRITO VERDE", por los motivos antes expuestos. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.



21. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha declarado la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, y ha dispuesto que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA (ahora SERNANP), para que emita un nuevo pronunciamiento. Al respecto, conforme a la Resolución N° 331-2011-MEM/CM, de fecha 14 noviembre de 2011, el Consejo de Minería advirtió que, en el trámite del derecho minero "EXALTACION 3", código 01-00834-07, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica, de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

22. En cuanto a lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, se debe precisar que al efectuarse la evaluación técnica del petitorio minero "CERRITO VERDE", se advirtió la superposición a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional de Huascarán, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se cumplió con solicitar opinión al SERNANP.



**RESOLUCIÓN N° 274-2025-MINEM/CM**

23. Asimismo, debe señalarse que el SERNANP es la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto de un área natural protegida o de su zona de amortiguamiento. Por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión favorable de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Vimat S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1870-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declara la cancelación del derecho petitorio "CERRITO VERDE", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Vimat S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1870-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declara la cancelación del derecho petitorio "CERRITO VERDE", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)